En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y de manera remota el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., D. S. C/ A., A. S." S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 17/20)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte N° 142/18) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 223.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de la Circunscripción local dictó sentencia a fs. 194/199, la cual fue apelada a fs. 200 por la demandada, concediéndosele el recurso a fs. 201. Expresó agravios la recurrente a fs. 202/205, siendo contestado su traslado por la parte actora a fs. 207/209 vta.

2 – Sentencia

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a A. S. A. a abonar a D. S. C., previo descuentos legales, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 271.545,28.-, más los intereses desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.; dispuso que dentro de los diez días de quedar firme la misma, la demandada deberá entregar un nuevo certificado previsto por el art. 80 LCT, ajustado a los

términos de la decisión, bajo apercibimiento de astreintes; impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Dice la sentencia que en atención a las posiciones asumidas por las partes, corresponde determinar si existió entre las partes la relación laboral que denuncia la actora. Agregó que habiendo sido desconocido por la demandada en forma absoluta el vínculo laboral invocado por la actora, corría esta última con la carga procesal de acreditar la relación invocada.

La a quo analizó las declaraciones testimoniales de C., M., R., G., B. y D. y dejó sentado que corresponde al juzgador mediante la valoración de la prueba aportada desentrañar la verdadera figura jurídica que prevalece en una determinada situación, atendiendo al principio de primacía de la realidad por encima de la calificación que pretendan las partes.

Dijo también que la presunción del art. 23 LCT se entiende limitada a los servicios prestados bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal de la relación de trabajo.

Tuvo en cuenta que en el caso la existencia de una relación contractual entre las partes ha sido reconocida por ambas, pero difieren en el carácter de dicha relación (laboral o comercial). Agregó que la E. es uno de los rubros en los que el límite entre el trabajo autónomo y la relación de dependencia se encuentra diluido.

Concluyó la a quo diciendo que el hecho de haberse acreditado que C. prestó tareas para la demandada, que hacen a la actividad empresaria de ésta, hace jugar la presunción del art. 23 LCT, sin que la empleadora haya podido demostrar que tales tareas no fueron prestadas en relación de dependencia.

En base a ello tuvo por probada la relación laboral invocada, la fecha de ingreso y determinó la categoría laboral, jornada de trabajo y monto de la remuneración conforme el CCT 734/15.

Tuvo por no probadas las horas extras de labor y rechazó aplicar las multas de los Arts. 8 y 15 de la Ley 24.013. Admitió la sanción del Art. 1 de la Ley 25.323 aplicando el principio *iura novit curiae* e hizo lugar a lo dispuesto por el Art. 2 de la misma norma. Por último, declaró procedente la multa establecida por el Art. 45 de la Ley 25.345.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

Agravia a la demandada la condena impuesta por la sentencia dictada en autos.

Hace una síntesis de su postura plasmada al contestar la demanda y en especial a la existencia de un emprendimiento integrado por distintas profesionales dedicadas a la E., expresando la conformación de una Agrupación de Colaboración con las características que están dispuestas en el CCyCN (Arts. 1453 y sigs. de dicho cuerpo normativo).

Destaca que no se verifican en el caso las notas típicas de la relación de dependencia. Remarca que si bien los servicios prestados por la actora constituyen una presunción legal (art. 23 LCT), ello no basta, pues la prestación de servicios por sí sola no genera la existencia del contrato de trabajo, sino que la actividad debe ser realizada, necesariamente, bajo la dirección del empleador. De no ser así -agrega- la ejecución de cualquier servicio conllevaría a la aplicación de las normas laborales.

Citando jurisprudencia afI. que si no se acredita la sujeción a órdenes ni el cumplimiento de horario, no es posible considerar la existencia de una relación laboral.

Critica la postura de la a quo porque -según dice- toma una posición según la cual toda prestación de servicios conlleva la existencia de una relación laboral y ello no corresponde dado que deben darse los elementos de subordinación técnica, jurídica y económica.

Hace referencia a los testimonios de las testigos M., B., D. y G. y afI. que de los mismos se desprende lo aseverado por su parte al contestar la demanda.

O sea, que cada profesional daba sus turnos a los clientes, cobraba por sus servicios y no mediaban órdenes.

Sostiene que mal puede la actora ser dependiente de la accionada cuando están ausentes todos los rasgos relevantes de la relación de dependencia, la subordinación económica, técnica y jurídica. ReafI. que no existió en el caso una relación de dependencia.

Destaca que la selección y apreciación probatoria de la Jueza de grado es caprichosa, antojadiza e indefendible y que ha incurrido en notoria injusticia o arbitrariedad, desatendiendo la verdad material.

Concluye afI.ndo que ninguna de las profesionales agrupadas en el establecimiento "E. D. E. A." percibía lo producido por las otras, todas fijaban sus horarios de atención y percibían directamente sus servicios, careciendo de subordinación. Agrega que ningún testigo habló de dependencia.

Hace el planteo del Caso Federal.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – La agrupación de colaboración

Esta figura está regida por los arts. 1453 a 1462 del CCyCN y es importante tener presente que una de sus características es la ausencia de finalidad lucrativa. Es decir, la agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro y las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las partes agrupadas o consorciadas. O sea, se persigue aunar medios pero no para beneficio común sino para facilitar la actividad de cada miembro con el propósito de maximizar y consolidar las situaciones económicas de cada uno de ellos. En síntesis, las denominadas "agrupaciones de colaboración" miran hacia adentro, no hacia afuera, lo que explica la ausencia de fines de lucro.

La ley exige para su conformación la redacción de un contrato por instrumento público o privado con fI. certificada notarialmente e inscribirse en el Registro Público que corresponda (conf. art. 1455 CCyCN). Surge de autos que este requisito no fue cumplimentado y de allí que no pueda hablarse de la existencia de este tipo de agrupación, conforme se expresa en la queja. Advirtiendo el no cumplimiento, en el caso, del requisito que exige para la constitución la existencia de un contrato por instrumento público o privado, provoca el derrumbe de la postura de la apelante ya que en modo alguno puede hablarse aquí de la conformación de una "agrupación de colaboración".

4.2 – <u>La existencia de la relación de dependencia</u>

A-) Nos encontramos aquí con que la actora afI. haber trabajado en relación de dependencia para la demandada y ésta ha negado tal hecho de manera terminante. Frente a las posturas de las partes, se debe dirimir si entre ellas existió una relación de dependencia que cae en el ámbito del derecho del trabajo o si el vínculo invocado no se dio. La Sra. Jueza a quo ha entendido que existió una relación laboral y ello agravia a la recurrente, según lo he descripto en el punto anterior.

Conforme he dicho frente a casos similares, es sabido que el art. 21 LCT considera que habrá "contrato de trabajo" siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Ahora bien, la dependencia constituye una nota distintiva fundamental para tipificar el contrato de trabajo y distinguirlo de otros contratos. Ello es tan así que "contrato de trabajo" y "relación de dependencia" son tomadas como expresiones equivalentes.

La dependencia no está definida por la ley, por lo que dicha tarea ha quedado en manos de la doctrina y la jurisprudencia. Es así que se han fijado

varias pautas o criterios para determinar la existencia de la relación de dependencia y, por ende, de un contrato de trabajo. La distinción tradicional marca tres tipos de dependencia o subordinación: a) la *jurídica* o dependencia *jurídica-personal*; b) la *económica* y c) la *técnica*.

La dependencia *jurídica* se manifiesta en la circunstancia de que el trabajador está sujeto al derecho de dirección del empleador (arts. 65 y 66 LCT) en cualquier momento, debe cumplir las órdenes o instrucciones que se le impartan (art. 86 LCT) y carece de autonomía al respecto; también se expresa en la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 LCT). Otra característica de esta dependencia es la facultad que se concede al empleador (y que ejerce por sí o por medio de sus representantes) de sustituir, cuando lo creyera conveniente, su propia voluntad a la del trabajador (conf. KROTOSCHIN, *"Tratado Práctico"*, T. I, pág. 103). La falta de autonomía de este último se manifiesta en la sujeción a cierta disciplina (u orden interno de la empresa), lo cual implica obligaciones -que no comparte el trabajador autónomo o colaborador libre- relativas, por ejemplo, al lugar y tiempo de trabajo (horarios), prestación estrictamente personal (indelegable) y reconocimiento de la autoridad funcional del empleador a quien debe "obediencia", sea cual fuere el grado en que ésta se exija (conf. KROTOSCHIN, ob. cit., T. I, pág. 104; ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, Ed. Astrea, pág. 94).

La dependencia *económica* se identifica con el "trabajo por cuenta ajena", es decir, el trabajador presta los servicios en beneficio o provecho de otro, quien asume los riesgos del negocio o de la empresa. Este tipo de dependencia está mencionado en la definición legal del art. 21, cuando se indica que los actos, obras o servicios que el trabajador ejecuta los hace "en favor de la otra" (persona).

Con respecto a la dependencia *técnica*, la misma se expresa en la existencia de que el trabajador se ajuste a los procedimientos y modalidades de ejecución de sus tareas indicados por el empleador, para la producción de

los bienes o la prestación de servicios en que consiste la actividad de éste. También en este aspecto de la ejecución del trabajo, el empleador ostenta la facultad -que ejerce por sí o por medio de sus representantes- de sustituir la voluntad del trabajador por su propia voluntad.

El trabajador presta a favor del empleador, sin mediación alguna, una actividad *personal e infungible* que constituye el objeto del contrato de trabajo (art. 37 LCT).

Otra nota a destacar es que el trabajo dependiente se presta *por cuenta ajena*, lo que significa que el trabajador no asume los riesgos económicos de la empresa. Aunque la empresa arroje pérdidas, sus derechos a la remuneración se mantienen intactos.

Teniendo presente las características esenciales del contrato de trabajo y de la relación de dependencia, corresponde analizar las que emergen de la relación entablada entre las partes de este proceso a fin de desentrañar si ellas se han dado en la misma.

B-) He referido supra los tres tipos de ***dependencia o subordinación*** a tener en cuenta para determinar si se da en el caso un contrato de trabajo. Con respecto a la ***jurídica***, no advierto que la actora haya demostrado haber estado sujeta al derecho de dirección y/o a cumplir las órdenes o instrucciones impartidas por la demandada. Este tipo de dependencia es un dato esencial en el contrato de trabajo y ello no emerge de las probanzas de autos. Ya habré de referirme más adelante al valor de los testimonios obrantes en autos que hacen referencia a esta cuestión.

Con respecto a la ***económica***, no surge de las constancias de autos que la Sra. C. haya prestado sus servicios en beneficio o provecho de un establecimiento (en el caso, E. de E.) de propiedad de la demandada. Es decir, para que se diera esta dependencia es necesario que la reclamante haya ejecutado su

trabajo en favor de la demandada. De la producción probatoria que emerge del proceso, tengo en claro que no existió aquí dependencia ***económica***.

He dicho antes aquí que el trabajo dependiente se presta ***por cuenta ajena***, lo cual significa que el trabajador no asume los riesgos económicos de la empresa; es por ello que si la empresa arrojara pérdidas, su derecho a ser remunerado permanece inalterable. En el caso en tratamiento, ninguna probanza arrimó la reclamante sobre este punto. Es más, ninguno de los testigos ha referido saber y conocer que la demandada le abonara un sueldo a la reclamante. Por el contrario, hay declaraciones coincidentes con respecto a que cada una de las profesionales o integrantes del E. en cuestión cobraba a su cliente por los servicios que le prestaba y en ello consistía su remuneración por la labor realizada para ese cliente.

Y en lo que hace a la ***técnica***, es para mí evidente que en modo alguno la actora acreditó que debió ajustarse a los procedimientos y modalidades de ejecución de sus tareas que les fueran indicados por la demandada y que ésta haya tenido la facultad de sustituir la voluntad de la Sra. C. por su propia voluntad.

C-) Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar que no surgen probanzas producidas en el proceso que acrediten algún tipo de ***"dependencia"*** en la relación entablada entre las partes.

Es que teniendo en especial consideración las condiciones en que se habría desarrollado la labor denunciada por la actora, no aparece de manera concluyente y nítida una relación de trabajo que exige una enajenación de sus resultados en claro beneficio de la supuesta empleadora.

Es que conforme fuera trabada la litis y sobre la base del análisis de las pruebas ofrecidas no me queda duda que entre la actora y la demandada no existió ***"relación de dependencia"*** al no haberse acreditado la existencia de una labor bajo tales características, no obstante lo resuelto en la sentencia en

crisis.

Tampoco observo que mis fundamentos infrinjan la norma del art. 23 de la LCT. La presunción *iuris tantum* establecida en la citada norma queda desvirtuada cuando medie admisión en el responde de la prestación de servicios si la prueba producida demuestra que las tareas prestadas no lo fueron en relación de dependencia (conf. SCBA, causa L 95.724, *"Campos"*, 15/07/09; ídem, 27/04/2011, in re *"Domínguez, J.A. c/ Remises Rosas SRL y Ots."*, LLBA 2011 (junio), 515, DT 2011 (julio), 1787). Conforme dijera in re *"Jaureguibehere c/ Puerto Madryn Tenis Club"* (sent. 14/02/2013, N° 01/13), soy partidario que debe establecerse un límite razonable para la aplicación de la presunción prevista en el artículo 23 de la LCT, la que muchos tribunales la aplican como si se tratara de un axioma, dogmatismo que incluso ha estimulado que a cualquier tipo de vínculo jurídico se le asigne naturaleza jurídica laboral *"iuris et de iure"*, cuando en rigor de verdad se trata de una presunción *"iuris tantum"* (conf. GARCIA, H.A., *"Presunción de relación de trabajo. La importancia de no desnaturalizarla"*, La Ley 2010-B, 14).

Como es sabido, las presunciones legales son reglas establecidas por la ley para dar por probado un hecho ante la prueba de otro hecho distinto. Es decir, se afI. la existencia de hechos desconocidos fundándose en los conocidos. La prueba de un hecho autoriza a suponer la existencia de otro, aunque este último no se encuentre probado. Las presunciones no son pruebas; constituyen consecuencias lógicas dadas por el legislador que se imponen al juzgador (conf. FALCON, E.M., *"Código"*, Abeledo Perrot, T. II,

pág. 146).

Tratándose de una presunción *"iuris tantum"* (aquella que admite prueba en contrario), la misma adquiere importancia sólo cuando está ausente la prueba del hecho (el hecho objeto de la presunción). Sólo habrá de recurrirse a la presunción cuando no es posible establecer (por ausencia de prueba) la existencia del hecho objeto de la presunción.

En el caso de la norma en análisis, la primera exégesis de la misma nos lleva rápidamente a concluir que, salvo prueba en contrario, corresponde suponer la existencia de un contrato de trabajo cuando ha sido probada la mera prestación de servicios. No obstante, un sector de la doctrina (Justo LOPEZ, Antonio VAZQUEZ VIALARD, Carlos ETALA) interpreta que el sustrato fáctico que se debe acreditar para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo está constituido por la prestación de servicios en relación de dependencia. Sólo los servicios prestados en relación de dependencia autorizarían a presumir la existencia de un contrato de trabajo. Es la llamada tesis *restringida*, que interpreta que lo que genera la presunción legal es la prueba de los servicios prestados en relación de dependencia. Vázquez Vialard afI. que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato que obligaba a la citada prestación, pero que se presuma la existencia de un contrato no significa que pueda presumirse también la existencia de un contrato de trabajo; para ello se debe probar también su encuadre jurídico; esto es, si es dirigido o autónomo (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., citado por Pablo Candal en *"Ley de Contrato de Trabajo Comendada, Vázquez Vialard Director"*, Rubinzal Culzoni, T. I, págs. 318/319).
Por su parte, Carlos Etala distingue la relación de trabajo del contrato de trabajo y sostiene que para presumir que existe contrato de trabajo debe acreditarse una relación de trabajo (ver ETALA, C.A., "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. Astrea, pág. 91; SALGADO, J.M., "Presunción del art. 23 L.C.T.", DJ 2008-II, 31).
Se enrolan en la postura aquí esgrimida decisiones, entre otras, de la Sala I de la CNAT (*"Ramírez c/ López, Castro, Ferrari y Asoc. Soc. Civil y Otros"*, 28/02/02, DT, Mayo de 2002; de la Sala IV de la misma Cámara (*"Genazzini c/ Wildcat S.A."* del 23/06/92); de la Sala II de la misma Cámara (*"Nesci c/ Asoc. Francesa"*), La Ley Online AR/JUR/40124/2009. La SCBA ha resuelto, entre muchísimas otras, las causas L 79.831 *"Martínez c/ Itar SRL"*, del 29/12/03; L

73.653 *"Lezcano c/ Eichenblatt"*, del 02/05/02; L 72.672 *"Díaz c/ Fundac"* del 18/07/01 y L 66.918 *"Liberto c/ Heladerías Tucán SRL"*, del 13/4/99, en las que dispuso que la mera ejecución de tareas por el accionante no autoriza a que se tenga por demostrada la existencia de una relación de linaje laboral respecto de la accionada, si no se acredita que tales tareas fueron prestadas en forma subordinada (conf. SALGADO, J.M., ob. cit.). Lo hasta aquí expuesto me conduce a concluir que la accionante no acreditó el cumplimiento de tareas en favor de la demandada, no acreditó que debiera cumplir un horario de labor, ni que recibiera órdenes de su empleadora. Por lo que no resulta operativo el art. 23 de la LCT, ya que las partes no celebraron contrato de trabajo, ni se comportaron, en la ejecución de la relación, de modo que condujera a inferir que esa fue su intención.

Las declaraciones testimoniales obrantes en autos nada han afI.do en el tránsito del camino que conduce a demostrar la existencia de una relación de dependencia entre las partes.

En efecto, la testigo C. declaró haber ido sólo tres veces al lugar de trabajo de la actora y ninguna de las veces abonó suma alguna porque le regalaron los servicios. Nada relevante aportó su declaración.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de detenerme en el contenido de la 4ª. pregunta formulada a esta testigo. La misma dice: *"…si en el momento que fue atendida presenció a A. A. dándole órdenes a la actora…"*.

La misma es claramente violatoria de los requisitos que impone la norma del art. 447 del ritual con respecto a las "formas de las preguntas". En efecto, la misma dispone que no se formularán las preguntas que estén concebidas en términos afI.tivos o sugieran las respuestas. En este caso estamos ante una pregunta afI.tiva y que sugiere la respuesta. A diferencia de las posiciones que se dirigen a la contraparte, que deben ser asertivas, las preguntas que se formulan a los testigos han de ser hechas como indagatorias, de manera tal que de su contenido no pueda inferirse la contestación, puesto que las así

formuladas no dejan otra posición al testigo que la de contestar afI.tiva o negativamente, con lo que se desvirtúa la finalidad de este medio probatorio. Son preguntas sugestivas las que casi no dejan margen al testigo en la contestación para que el juez pueda advertir si conoce los hechos o simula haberlos conocido a través de un interrogatorio cuya redacción lo conduce casi a la posibilidad de una sola respuesta coincidente con el propósito de quien lo formula, como establece el art. 447 del CPCC lo son las que sugieren la respuesta (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 142).

Aquí la pregunta dio por sentado que la testigo presenció que A. A. le dio órdenes a la actora cuanto la estaba atendiendo, lo cual constituye una clarísima violación de la normativa procesal aplicable (art. 447 CPCC).

La prueba de testigos producida así sobre la base de un interrogatorio que no es tal, porque ha sido redactado como si se tratara de formular posiciones a una de las partes, muestra una situación que deviene inoperante. Se suele incurrir así, en el vicio de proponerlas en forma afI.tiva, sugiriendo las respuestas a suministrar, contrariando manifiestamente lo que dispone el art. 447 del CPCC. Lo que aparentemente pareciera una ventaja para la parte que diligencia de ese modo irregular, pues logra que el testigo responda en forma afI.tiva, coincidiendo con los hechos alegados o la postura procesal asumida por la parte que lo ofreció, a la postre se convierte en un elemento de juicio neutro, que carece de eficacia para formar la convicción. Al testigo hay que interrogarlo de modo tal que en forma espontánea relate lo que a través de sus sentidos ha percibido en torno a los hechos controvertidos conducentes, mas en modo alguno tiene eficacia el preguntario que ya contiene las contestaciones a dar (conf. PALACIO, L.E., *"Tratado"*, T. IV, págs. 600/601 y jurisp. allí citada).

Es evidente que la testigo declaró a tenor de un interrogatorio que contiene una afI.ción o del cual se infiere la respuesta; es ello motivo suficiente para prescindir de estos elementos de juicio. Es que los interrogatorios sugestivos

-como el que estoy analizando- restan valor probatorio a las declaraciones de los testigos, pues se está ante un interrogatorio no hábil por lo sugerente (conf. Cám.1ª.Apel.B.Blanca, DJBA, 47, pág. 198 o JA, sec. prov., III, pág. 44; Cám.2ª.,Sala II, La Plata, C. 84.680, reg. 232/57; Cám.1ª.,Apel.B.Blanca, La Ley 87-526; DJBA, 51, pág. 322; Cám.2ª.,Sala I, La Plata, DJBA, 50, pág. 94; Cám.2ª.,Apel.Mercedes, JA 1971, secc. reseñas, pág. 518, N° 125; Cám.1ª., Sala I, La Plata, JA 1972, secc. reseñas, pág. 26, Sum. 24).

Por los fundamentos vertidos el testimonio bajo análisis carece del valor probatorio necesario conducente a la demostración de la "relación laboral" esgrimida por la actora como sustento de su reclamo. Es por ello que no he de acompañar a la *a quo* en la valoración que ha hecho en su sentencia sobre el mismo.

El otro testimonio tenido en cuenta por la sentencia en crisis para la acreditación de la relación bajo análisis es el de I. D.. Advierto que la "Quinta" pregunta que se le formuló -como en el caso anteriormente analizado- viola la norma del art. 447 del ritual. En efecto, se le preguntó a esta testigo: *"Para… dentro de la E., usted vio que la Sra. A. le diera órdenes o instrucciones en la manera de realizar los trabajos a la Sra. D. C."*. No he de reiterar aquí lo que expuse sobre la misma cuestión al analizar el testimonio de la testigo C., por lo que corresponde remitirme a ello en orden a la brevedad. Ante la improcedencia de esta pregunta, el testimonio carece de valor probatorio, tal como lo he explicado supra (art. 460 CPCC).

Otra de las preguntas que resulta violatoria de la normativa procesal en cuestión es la "Primera" que se le realizó a la testigo I. C. R.. En efecto, se le preguntó: *"Para… en que fecha la vio trabajar a la actora en la E."*. La improcedencia de la interrogación es manifiesta y me remito a lo que acabo de fundamentar en los dos casos anteriores sobre esta cuestión.

He analizado detenidamente todas las declaraciones testimoniales obrantes en autos y tengo en cuenta que la sentencia ha dicho que es la prueba por

excelencia del hecho controvertido. Luego de dicho análisis, estoy en condiciones de afirmar de manera terminante que para deducir de estas declaraciones que ha existido en el caso una prestación de servicios en relación de dependencia entre las partes de autos, hay que tener mucha imaginación y sabido es que no es posible sentenciar basándose en imaginaciones.

En el caso en estudio resulta evidente que no se acreditó el desempeño bajo subordinación jurídica y el pago de una remuneración, siendo determinante que la actora no se insertó en una organización ajena cumpliendo servicios personales en beneficio exclusivo de una empleadora.

Tengo en claro que la parte actora ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no he de compartir la decisión de la *a quo* quien dictara una sentencia que le ha sido favorable a su pretensión. Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afI.ción y de la prueba en el juicio civil"*).

En razón de lo hasta aquí expuesto es que no es posible acompañar la decisión de la Sra. Magistrada actuante en la instancia originaria, la cual debe ser revocada.

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo fundamentado precedentemente, es conclusión inevitable que proponga la admisión de la queja en tratamiento y la revocación de la sentencia en crisis, rechazándose la demanda. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación de la sentencia de primera instancia conduce a practicar la adecuación prevista por la norma del art. 282 del ritual. En consecuencia, se imponen las costas de la instancia originaria a la parte actora en su condición de vencida en el proceso (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. G. L. y M. D. A., en conjunto, en el 18% del monto del proceso que resulte liquidado oportunamente y los del Dr. D. S. P., apoderado de la parte actora, en el 14% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Conforme el criterio uniforme de esta Alzada para los casos similares, el monto del proceso sobre el cual deberán calcularse los honorarios aquí regulados, estará conformado por el importe reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de los descuentos de documentos comerciales (conf. Ac. Plenario N° 4400/16 STJCH), calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta el efectivo pago.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada quedan a cargo de la parte actora que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L., en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. D. S. P., apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su

labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- El tratamiento de los agravios.

2. 1.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional, siguiendo los aspectos que ya fueron analizados por el Sr. Magistrado de primera voz.

2.2.- La agrupación de colaboración. AfI. la demandada que ambas partes formaron una agrupación de colaboración prevista en el art. 1453 del CCCN. Esta afI.ción no ha sido acreditada en autos con ningún elemento probatorio idóneo (art. 381 del CPCC).

En este marco, corresponde recordar que el art. 1455 del CCCN, el cual se refiere a la forma y contenido del contrato, expresamente dispone que el contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente e inscribirse en el Registro Público que corresponda. Una copia certificada con los datos de su correspondiente inscripción debe ser remitida por el Registro al organismo de aplicación del régimen de defensa de la competencia.

Ese mismo precepto estipula que el contrato debe contener: a) el objeto de la agrupación; b) la duración, que no puede exceder de diez años. Si se establece por más tiempo, queda reducida a dicho plazo. En caso de omisión del plazo, se entiende que la duración es de diez años. Puede ser prorrogada antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes por

sucesivos plazos de hasta diez años. El contrato no puede prorrogarse si hubiese acreedores embargantes de los participantes y no se los desinteresa previamente; c) la denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la palabra "agrupación"; d) el nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización, en su caso, de cada uno de los participantes. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la contratación de la agrupación, así como su fecha y número de acta e) la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto de terceros; f) las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes; g) la participación que cada contratante ha de tener en las actividades comunes y en sus resultados; h) los medios, atribuciones y poderes que se establecen para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual y colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas; i) los casos de separación y exclusión; j) los requisitos de admisión de nuevos participantes; k) las sanciones por incumplimiento de obligaciones; l) las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas por este Código, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requiera la naturaleza e importancia de la actividad común.

Como explica LORENZETTI, la expresión escrita es presupuesto de eficacia del contrato, de su oponibilidad respecto a terceros (previa inscripción, de fijación y reproducción de los derechos y obligaciones de las partes), y de su prueba (forma *ad probationem*). (Ver LORENZETTI, Ricardo. *Código Civil y Comercial Comentado*. Tomo VII. Ed. Rubinzal Culzoni. 2015. Pág. 406)

Desde ésta arista, concluyo que, conforme los requisitos de forma que requiere el contrato, no se encuentra acreditada la categoría jurídica que propone el demandado (art. 381 del CPCC).

2.3.- Los alcances del art. 23 de la LCT. El art. 21 de la LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Por su parte, el art. 23 de la LCT instituye una *presunción legal* al establecer que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Existe una controversia en cuanto a cuáles serían las condiciones que activarían la *presunción* de la existencia del contrato de trabajo. Al respecto, se distinguen dos posturas:

1) La *tesis amplia*, que sostiene que la sola prestación de servicios hace operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario, la prueba de que esos servicios no tuvieron como causa un contrato de trabajo.

2) La *tesis restringida*, pregona que para que opere la presunción legal, el trabajador deberá probar que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia.

Vale agregar, que en cualquiera de las dos posturas la presunción legal es *iuris tantum*, es decir que admite prueba en contrario, es que el empleador podrá desactivarla, acreditando que el hecho de la prestación de servicios está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas ajenas a un contrato laboral (Ver: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, 09/02/2017, Pardo Víctor G. c. Luna, Carlos I. s/ embargo preventivo - laboral - recurso de casación, LLGran Cuyo 2017 (mayo), 5 LLGran Cuyo 2017 (agosto), 5 con nota de Luciana I. Sierra Gercovich, DT 2017 (septiembre), 1775 Con comentario de Luciana Inés Sierra Gercovich, AR/JUR/492/2017).

Desde mi óptica, considero que, para que opere la indicada presunción, el trabajador debe acreditar la relación de trabajo, para lo cual no es suficiente probar la mera prestación, sino que es preciso *demostrar* que dicha materialidad responde a las características de un trabajo *dirigido* o *dependiente*. (Ver en igual sentido: VÁZQUEZ VIALARD, Antonio L. R. *Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada*, t. 1, Rubinzal Culzoni. Santa Fe. pág. 319).

2.4.- La dependencia o el trabajo dirigido como recaudo necesario para acreditar el contrato de trabajo. En virtud de lo expresado por la recurrente en su memorial y la cuestión debatida en autos, corresponde adentrarme en la prueba de la *dependencia* funcional propia de la relación de trabajo.

En una relación laboral, la *dependencia* constituye una nota distintiva fundamental para tipificarla, y a su vez, para distinguirla de otros contratos.

De tal suerte que las expresiones contrato de trabajo y relación de dependencia son tomadas como equivalentes.

El concepto jurídico de dependencia fue elaborado por la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto, pueden detallarse los siguientes tipos de dependencia:

a) la *jurídica* se exterioriza por la facultad de dirección por parte del empleador (arts. 65/66 LCT), y la potestad de dar instrucciones (art. 86 LCT) las cuales deben ser cumplidas por el empleado, pues carece de *autonomía* funcional. Por su parte, el empleador goza de facultades disciplinaria contra el empleado (art. 67 LCT) asimismo determina horarios y descanso;

b) la *económica* se identifica la prestación de servicios por parte del trabajador en beneficio de un tercero, quien obtiene las ventajas o desventajas que presupone la actividad. Es decir, el trabajo dependiente se ejecuta por cuenta ajena, por lo cual el ejecutante (trabajador) no asume los riesgos económicos ni tampoco las responsabilidades del empleador;

c) la *técnica* por la que el trabajador en la ejecución de su actividad se adecua a las circunstancias de lugar, tiempo y modo requeridos por el empleador.

Corresponde, de tal forma, analizar si obran en las actuaciones elementos que coadyuvan para señalar la dependencia del actor a las decisiones de la demandada. (Ver "C. T., G. c/ R. de L., C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 14/06/18, Reg. N° 47/18).

2.5.- La acreditación de la relación de dependencia.

2.5.1.- La valoración de la prueba testimonial. Puede definirse al testigo como aquella persona física, hábil, extraña al litigio, que derrama hacia el

conocimiento del órgano judicial competente, mediante la citación jurisdiccional, un cúmulo de hechos, sucesos o acontecimientos que han sido captados bajo el dominio de sus propios sentidos.

A partir de ello, los caracteres medulares que compatibilizan con una testimonial permanecen agrupados en: a) Persona física; b) Su habilidad y capacidad; c) La ajenidad como condición de imparcialidad y veracidad; d) El efectivo conocimiento de los hechos, de manera directa o de forma indirecta, en este último caso, identificados en la doctrina jurídico-procesal como los llamados "testigos de referencia"; e) La idónea razón de sus dichos, esto es, aquellos aspectos centrados en la motivación de las declaraciones en orden a conferir fundamentos cualitativos y cuantitativos de su conocimiento fáctico.

El Juez, -en el caso del fuero laboral-, debe realizar una potente y esclarecedora investigación a tenor de las consabidas reglas de la sana crítica, bajo circunstancias o motivos conducentes a corroborar o, en su caso, menguar la entidad y/o la fortaleza de las declaraciones vertidas. (AQUINO, Claudio, “La ponderación de las pruebas y el principio de razonabilidad”, LA LEY 05/06/2020, 9, AR/DOC/652/2020. Asimismo: ALLOCATI, Amadeo (dir.) — PIROLO, Miguél Ángel (coord.), *Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Ley 18.345 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada*, Ed. Astrea, Buenos Aires, t. II, ps. 226 y ss).

Al respecto, el art. 447 del CPCC, -de aplicación supletoria a la ley XIV N°1 (conf. art. 73 Ley XIV N°1)-, establece que las preguntas no contendrán más de un hecho, serán claras y concretas, no se formularán las que estén concebidas en términos afirmar, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

2.5.2.- Las declaraciones testimoniales en trasgresión al art. 447 del CPCC. Coincido con el Sr. Magistrado que me precede en el voto, en que determinados interrogantes no sobrepasan el valladar del art. 447 del CPCC, lo que condiciona la sentencia definitiva de grado, en la medida que fueron tomadas como válidas y conducentes a la decisión condenatoria final.

En este orden, la pregunta cuarta hacia la testigo C., del interrogante de fs. 170, resulta ser claramente *airmativa* y *sugestiva* de la respuesta, pues la misma fue formulada de la siguiente manera: para…. Si en el momento que fue atendida presenció a A. A. dándole órdenes a la actora. Si bien la testigo contesto que "si" dicha respuesta no puede ser valorada como lo hizo la *a quo*, pues el interrogante presupone la respuesta, contrariando la manda del art. 447 del CPCC.

La misma suerte corre la testimonial de D. quien reconoce que la demandada le daba órdenes, pero en respuesta una pregunta afirmativa (la quinta), para… dentro de la E., Ud. vió que la Sra. A. le diera ordenes o instrucciones en la manera de realizar los trabajos a la Sra. D. C..

Con relación a la testigo R., la respuesta en la que señala que vio trabajar a la actora en marzo del año pasado tampoco puede ser valorada, pues también responde a un interrogante *afirmativo*: para que diga en qué fecha vio trabajar a la actora en la E. (pregunta primera de fs. 173).

Todas estas afirmaciones testimoniales han sido valoradas incorrectamente por la Sra. Judicante de grado, pues las respuestas se han obtenidas en contravención al precepto 447 del Código de rito, el cual fue oportunamente descripto.

2.5.3.- La prueba de la dependencia y de la relación laboral. Excluidas estas declaraciones, y analizadas las constancias de autos, no encuentro elementos determinantes que acrediten la subordinación jurídica, ni la relación de

dependencia, ni la existencia de una remuneración, por lo cual concluyo que la relación laboral alegada por la accionante con la demandada no se encuentra probada en autos.

3.- Conclusión. En razón de lo expuesto, concuerdo con el Magistrado H. E. Fiordelisi, en torno a que corresponde revocar la sentencia de grado, disponiendo el rechazo de la demanda incoada por D. S. C. contra A. S. A. con costas a la actora ordenando la readecuación de costas y honorarios en la Instancia de grado.

4.- La readecuación de costas y honorarios. Al tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, corresponde adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de éste pronunciamiento. (Conf. art. 282 del CPCC). En este orden, se imponen las costas de la instancia originaria a la parte actora en su condición de vencida en el proceso (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, G. L. y M. D. A., en conjunto, en el 18% del monto del proceso que resulte liquidado oportunamente y los del letrado D. S. P., apoderado de la parte actora, en el 14% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Conforme el criterio uniforme de esta Alzada para los casos similares, el monto del proceso sobre el cual deberán calcularse los honorarios aquí regulados, estará conformado por el importe reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de los descuentos de documentos comerciales (conf. Ac. Plenario N° 4400/16 STJCH), calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta el efectivo pago.

5.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este

sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado no encuentro motivos para apartarme de dicho principio, por lo que corresponde imponerlas a la parte actora perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado G. L., en el 35%, y los del abog. D. S. P. en el 25%;

todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR la sentencia dictada en primera instancia.

2) RECHAZAR la demanda interpuesta por D. S. C. contra A. S. A..

3) IMPONER LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA a la parte actora en su condición de vencida en el proceso (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. G. L. y M. D. A., en conjunto, en el 18% del monto del proceso que resulte liquidado oportunamente y los del Dr. D. S. P., apoderado de la parte actora, en el 14% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dres. G. L., en conjunto, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. D. S. P.,

apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Dr. Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR la sentencia dictada en primera instancia.

2) RECHAZAR la demanda interpuesta por D. S. C. contra A. S. A..

3) IMPONER LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA a la parte actora en su condición de vencida en el proceso (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. G. L. y M. D. A., en conjunto, en el 18% del monto del proceso que resulte liquidado oportunamente y los del Dr. D. S. P., apoderado de la parte actora, en el 14% del monto del proceso, sin perjuicio

de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L., en conjunto, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. D. S. P., apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDL. CONSTE.